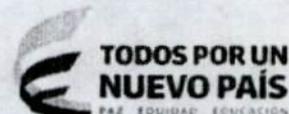




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500662511**



20185500662511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A.S.
CALLE 9 No 69 D - 38
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26076 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

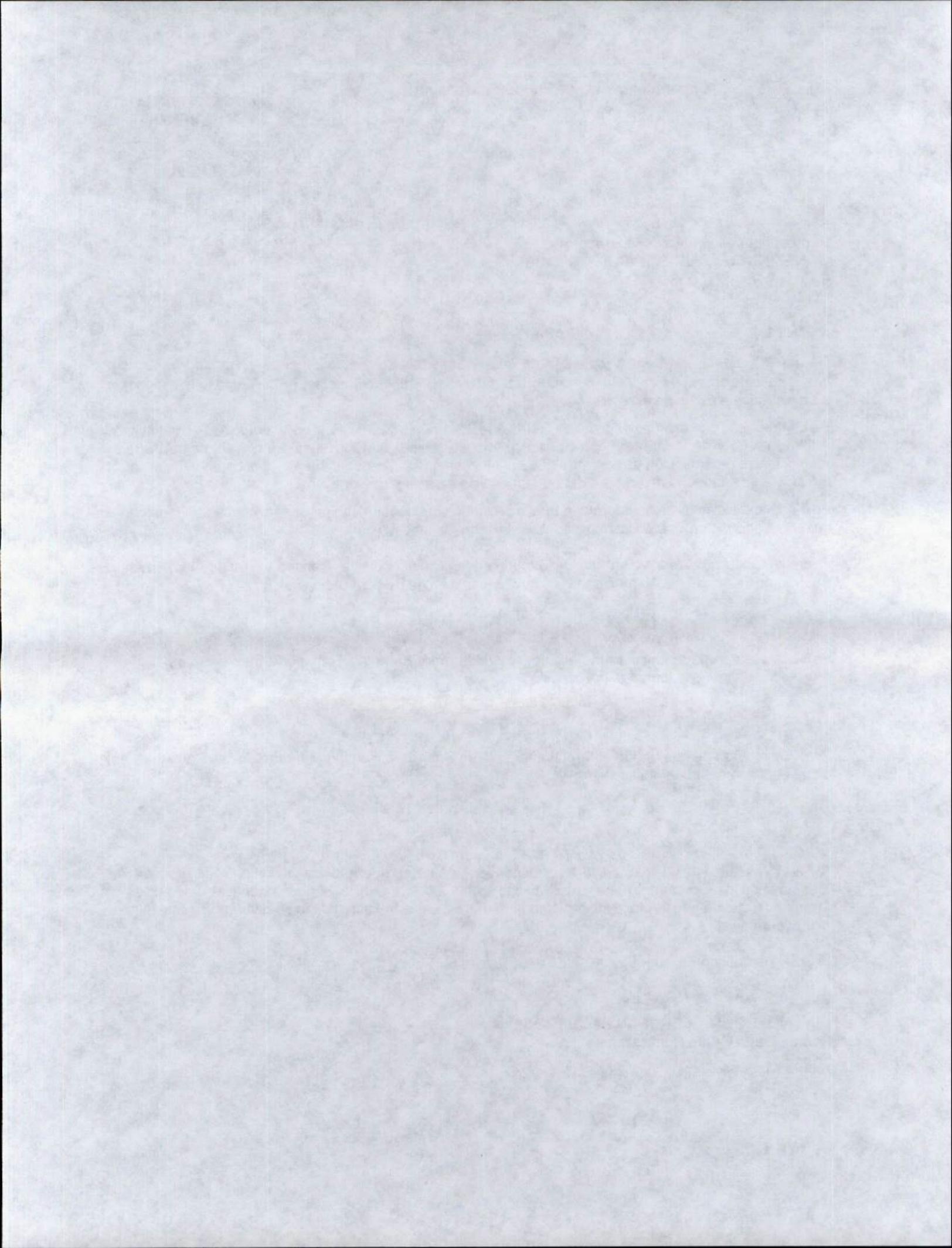
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



096
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 26076 DEL 08 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 12 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15329164 al vehículo de placa WMN152, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de abril de 2017 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante legal mediante radicado No. 2017-560-032590-2 del 24 de abril de 2017, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 73969 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 31 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 1 de enero de 2018 y concluyó el día 14 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN N°

del

2 6 0 7 6

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

1. *"(...) Alega que la actividad comercial con la que la relacionan en la investigación administrativa no está encaminada en las actividades de la empresa.*
2. *Aduce la empresa que no presta servicio público de transporte.*
3. *Solicita validar la razón social de la empresa para aclarar el impase acaecido en la investigación.*

Solicita se exonere de responsabilidad a la empresa ante el cargo imputado en la resolución de apertura y así mismo sea archivado el proceso.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 73969 del 27 de diciembre de 2017:
 - 1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 15329164 del 12 de agosto de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196

dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15329164 del 12 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196, mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e)

RESOLUCIÓN N°

del

2 6 0 7 6

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 73969 del 27 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 26076 del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°

del

26076

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el N.I.T 9005130196, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 15329164 de 12 de agosto de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WMN152 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte. *"No se encuentra relacion entre el pasajero de nombre Daniel Amaya cc 1073233215 y el extracto que presenta, es UBER entrego documentos.. (...)"*, hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Por su parte, en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del Debido Proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrará a valorar el Informe de infracciones pluricitado, así como, el acto administrativo de apertura de investigación; y analizado el argumento principal de la empresa que no presta servicio público de transporte, de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Se observa que en la casilla 11 del IUIT N° 15329164 del 12 de agosto de 2016, correspondiente al Nombre de la Empresa, el Agente de procedimiento señaló

RESOLUCIÓN N°

del

2 6 0 7 6

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196

clara y expresamente: "VIAJES Y CONEXIONES EXPRESS SAS", posteriormente, se inicia investigación administrativa mediante Resolución No. 09942 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196; lo cual deja entrever que se presentó un error involuntario al momento de identificar el sujeto activo en la presente investigación, toda vez, ésta debió haberse iniciado en contra de la empresa VIAJES Y CONEXIONES EXPRESS SAS y no contra la empresa CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez, que a la empresa que se le aperturó investigación no fue la que cometió la infracción relacionada en el IUIT N° 15329164 del 12 de agosto de 2016 y la misma no está sujeta a vigilancia por esta entidad como se observa a continuación.

Una vez consultada la página web de Servicios y Consultas en línea del Ministerio de Transporte http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_carga.asp, se evidencia que la empresa de Servicio de Transporte CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196, no está bajo la supervisión y vigilancia de esta entidad, tal como se observa a continuación:

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

No se ha encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente.

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA DE SELECCION	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

RESOLUCIÓN N° 26076 del 08 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196

Es por lo anteriormente expuesto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

- a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) - Error sobre el objeto.
- d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

ARTICULO 1512. ERROR SOBRE LA PERSONA. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. (...)"

En el mismo sentido, respecto a la falta de legitimación es pertinente recordar lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 17 de Julio de 2014, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno:

"(...) se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

(...)

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante. (...)"

En efecto, se hace evidente para este Despacho que el sujeto identificado en la apertura de la investigación, no corresponde a aquél que presuntamente cometió la infracción; es así que el error que se encuentra recae sobre la calidad del sujeto de investigación, y por tanto es aplicable al caso *sub examine*,—en la cual la identificación de la empresa no es congruente respecto a la presuntamente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196

responsable, encontrándonos con una errónea identificación del sujeto de la presente investigación denominado jurídicamente como error sobre la persona, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS Identificada con el NIT 9005130196, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15329164 del 12 de agosto de 2016, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución N° 09942 del 10 de abril de 2017 y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196, por la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 15329164 del 12 de agosto de 2016 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULOTERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA SAS identificada con el NIT 9005130196, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 9 NO. 69 D 38, gerencia@conexionesyturismo.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
 DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017
 =====

CERTIFICA:
 NOMBRE : CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA S A S
 N.I.T. : 900513019-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 02199149 DEL 29 DE MARZO DE 2012

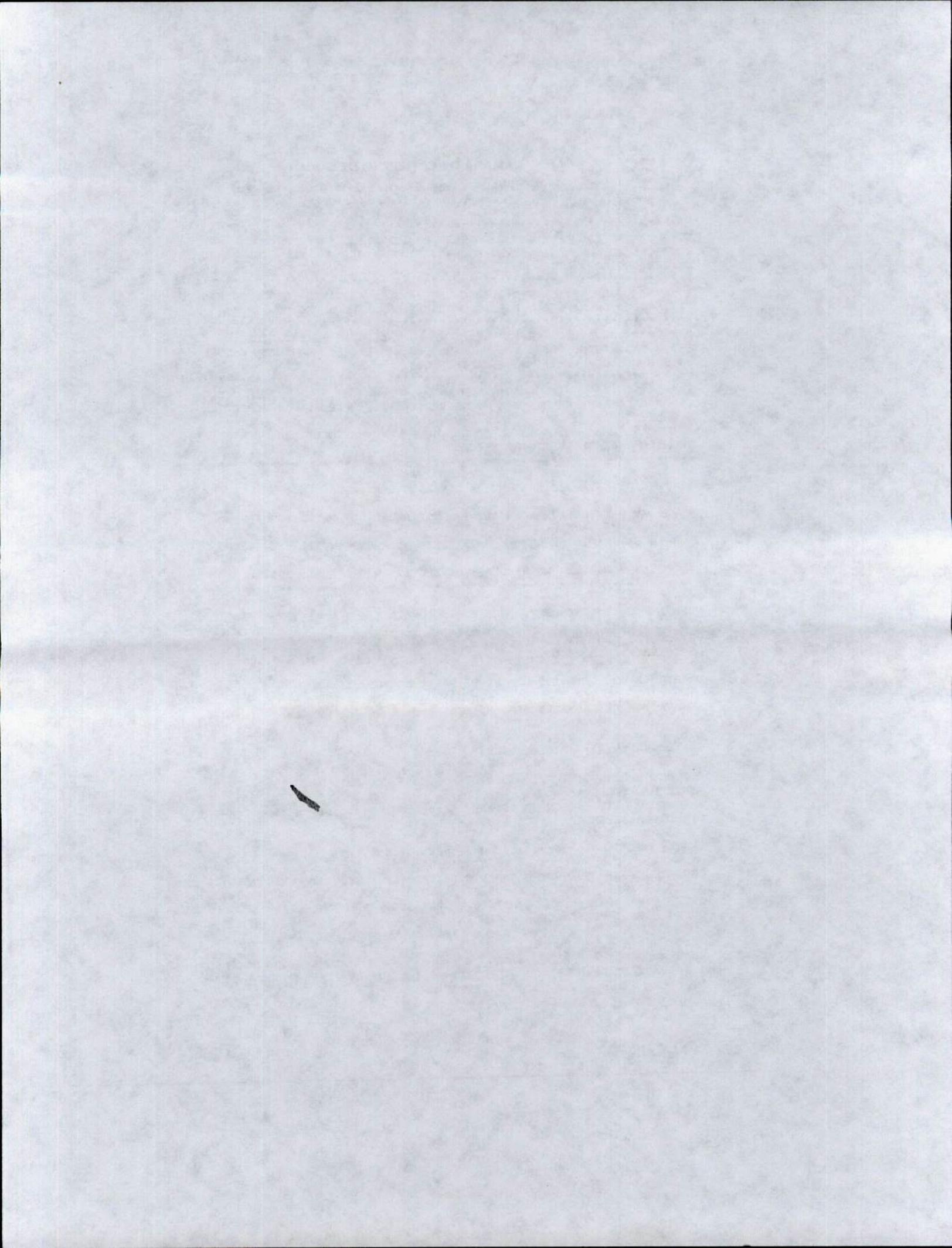
CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 2,000,000
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 9 NO. 69 D 38
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@conexionesyturismo.com
 DIRECCION COMERCIAL : CL 9 NO. 69 D 38
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : gerencia@conexionesyturismo.com

CERTIFICA:
 CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01620905 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA S A S.

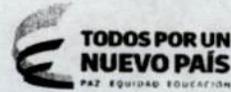
CERTIFICA:
 REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3	2014/02/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/04/07	01824499





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500599301



Bogotá, 08/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONEXIONES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A.S.
CALLE 9 No 69 D - 38
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26076 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 26016.odt

